



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 811**

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y CUSTODIA, presentada a través de apoderada judicial por SULMA HERMINIA PRADO OCORO en favor de su menor hija, en contra de PABLO CÉSAR HURTADO VALLECILLA progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

a) De acuerdo a lo pretendido, esto es, fijación de cuota de alimentos y custodia, deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos. Adicionalmente, sobre este punto se pone de presente que se agregan pretensiones relativas a la salida del país del menor inmerso en este asunto, es decir, se pretenden acumular tres acciones legales, no solo sin que se cuente con poder para así hacerlo sino que, además, los hechos narrados en la demanda no se acompañan con los pedimentos de la misma.

b) Adicional a lo anterior, acerca del permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el poder y en la demanda lo pretendido pues en los referidos documentos se indica solo que se fije cuota alimentaria y determine la custodia, observándose en el acápite de peticiones numeral séptimo "...Ordenar al demandado a tramitar mediante escritura pública el permiso o autorización para que la menor pueda salir de las fronteras patrias,...". Sobre este aparte, se pone de presente que debería precisarse el término de tiempo y el lugar al cual viajará el menor de edad beneficiario del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.

c) En relación a la pretensión primera de la demanda, relativa a los alimentos provisionales, deberá concretarse el monto pretendido (#4 art. 82 CGP).

d) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.

e) Respecto al acta con constancia de no acuerdo con citación virtual del demandado, realizada el 25 de mayo de 2021, celebrada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, se advierte que fue convocada única y exclusivamente para solicitar fijación de la cuota

alimentaria y custodia de la menor, sin incluirse los otros aspectos a que se refieren en el poder y las pretensiones de la demanda.

En virtud a lo cual dadas las otras acciones que se desean adelantar deberá agotarse nuevamente la conciliación, en atención a lo previsto en el art. 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del mismo estatuto procesal.

f) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

g) Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el señalado no se encuentra registrado.

h) Omite indicar el lugar de domicilio de las partes, además de la dirección de notificación de la apoderada judicial, pues las señaladas no son claras teniéndose en cuenta la parte pasiva se encuentra en Popayán y la actora en esta ciudad.

i) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la abogada YULY ROCIO PINILLOS COLORADO, conforme al poder conferido.



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Familia 006 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec98e700bab894d56b7007ee635131244065810087aeab2aef3ed9659dc1e**  
Documento generado en 18/08/2021 03:22:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>